



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Veinticinco de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 099.
RADICADO N°. 05360 31 03 001 2020 00177 00

Inicialmente, se incorpora a las presentes diligencias constancia de notificación por correo electrónico a las demandadas Compañía Seguros Mundial S.A. y Transportes Brasil S.A.S., la cual se efectuó el 10 de noviembre de 2020, con resultado positivo.

De acuerdo con ello, incorpórese a las presentes diligencias, la contestación presentada oportunamente de manera digital, por la demandada Transportes Brasil S.A.S. mediante apoderado judicial, a la cual se les impartirá el trámite pertinente en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se incorpora contestación a la demanda por parte de la Compañía Seguros Mundial S.A., la cual fue presentada de manera extemporánea el día 15 de diciembre de 2020, toda vez que la notificación por correo electrónico se efectuó el día 10 de noviembre de 2020 y, la entidad accionada tenía hasta el 14 de diciembre de 2020 para allegar dicho escrito. Ello, de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado Alveiro Blandón Tabares, se le Requerirá con el fin de que efectúe la notificación a dicho demandado en la dirección física aportada por la demandada Transportes Brasil S.A.S. en el llamamiento en garantía efectuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Se incorpora contestación a la demanda presentada oportunamente Transportes Brasil S.A.S.

Por ello, se le reconoce personería jurídica a la señora Paola Mejía Arias portadora de la T.P. 203.548 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la mencionada demandada, en los términos del poder conferido y en su calidad de representante legal.

SEGUNDO: Se entiende por no contestada la demanda en por parte de la Compañía Seguros Mundial S.A., toda vez que la misma fue presentada de manera extemporánea, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

En consonancia con ello, se le reconoce personería jurídica al señor Juan Fernando Serna Maya portador de la T.P. 81.732 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la mencionada demandada, en los términos del poder general conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que efectúe notificación al demandado Alveiro Blandón Tabares a la dirección CR 42 D 45 B SUR 148 en la ciudad de Medellín, Tel: 31 131 19779 y 31 52852684, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por resultar procedente la solicitud realizada por la parte demandante, se ordena el emplazamiento del demandado CIPRIANO DE JESÚS GUZMÁN ZAPATA, el cual será realizado conforme a los parámetros del artículo 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Por ende, por Secretaria se realizará la inscripción de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información, y una vez vencido dicho termino se procederá a la designación curador ad litem para que lo represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 06 fijado en la página web de la rama judicial el 04 de febrero de 2021 a las 8:00.a.m

SECRETARIA

RV: Notificación personal 2020 177 Juzgado Primero Civil Del Circuito De Itagüí

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/11/2020 11:44 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 7 archivos adjuntos

MEMORIAL NOTIFICACION 2020-177 pdf.pdf; Inadmisorio María Fátima 10-Nov-2020 10-12-20.pdf; SUBSANACIÓN DE REQUISITOS MARIA FATIMA TOBON 2020 - 00 177 pdf.pdf; Escrito de demanda adecuado pdf.pdf; Intento de Notificación 26-Oct-2020 13-06-39.pdf; AUTO ADMISORIO DE DEMANDA MARIA FATIMA RESPONSABILIDAD CIVIL.pdf; demanda con anexos_compressed 1 2.pdf;

Buenos días reenvío memorial radicado 2020-00177, para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
☎ +57-4 377-23-11
📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: AT ASOCIADOS ESPECIALISTAS <at.asociados@hotmail.com>**Enviado:** martes, 10 de noviembre de 2020 11:39**Para:** Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; AT ASOCIADOS ESPECIALISTAS <at.asociados@hotmail.com>**Asunto:** Notificación personal 2020 177 Juzgado Primero Civil Del Circuito De Itagüí

Señores,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI ANTIOQUIA

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

DEMANDANTE: MARÍA FATIMA TOBÓN ZAPATA.

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS

RADICADO: 2020-00177-00.

ASUNTO: Aliego notificación personal debidamente diligenciada a los demandados conforme al decreto 806 de 2020, y elevo solicitud.

JOHAN DAVID ARENAS VALLEJO identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito de la manera mas cordial aliego al despacho notificación personal debidamente diligenciada a los demandados con correos electrónicos los cuales consta en su certificado de existencia y representación legal, aportando la demanda y los anexos, auto inadmisorio de la demanda, subsanación de requisitos, escrito adecuado de la demanda, intento de notificación a los demás demandados ya auto admisorio de la demanda.

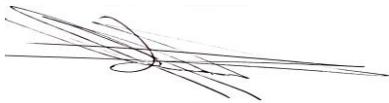
Asi mismo solicito de manera respetuosa ordenar el emplazamiento del demandado CIPRIANO DE JESUS GUZMAN ZAPATA, toda vez que no fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, y como se le dio a conocer al despacho bajo la gravedad del juramento, desconocemos la dirección de su domicilio y paradero.

ANEXOS

Archivos adjuntos a la notificación personal.

Envío de correo electrónico a los demandados con sus respectivos anexos.

Del Señor (a) Juez



JOHAN DAVID ARENAS VALLEJO.

CC: 1.128.276.083.

T.P. 257.096. Del C. S. De la J.

Correo: AT ASOCIADOS ESPECIALISTAS - Outlook - Google Chrome
outlook.live.com/mail/0/deeplink?version=20201102002.048;popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

Notificación demanda con anexos decreto 806 de 2020

AT ASOCIADOS ESPECIALISTAS
Mar 10/11/2020 11:10
Para: Usted; info@movalto.com; impuestosmundial@segurosmundial.com.co

 Inadmisorio María Fátima 10-...
1 MB

 SUBSANACIÓN DE REQUISIT...
387 KB

 Escrito de demanda adecuad...
613 KB

 Intento de Notificación 26-Oc...
2 MB

Mostrar los 6 datos adjuntos

Mediante el presente se notifica demanda verbal de responsabilidad civil, incoada por MARÍA FÁTIMA TOBON ZAPATA, CIPRIANO DE JESÚS GUZMAN ZAPATA, ALBEIRO BLANDON TABARES, TAX BRASIL S.A.S Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

El proceso cuenta con el radicado 2020 00177 00 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI ANTIOQUIA, se le hace saber que cuenta con 20 días a partir de su notificación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual le adjunto copia de la demanda y sus anexos, auto inadmisorio de la demanda, subsanación de requisitos, escrito adecuado de la demanda, auto admisorio de la demanda, e intento de notificación a los demandados.

gracias

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

Escribe aquí para buscar

11:32 a.m. martes, 10 de noviembre de 2020

Servientrega S.A. NIT 860 512 330-3 Principal, Bogotá D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos
Grandes Colaboradores. Resolución DIAN DIAN 012035 del 14 Diciembre de 2018. Autorizaciones Retail.
Resol. DIAN 02008 del 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de
Facturación 1673001912293 DEL 11/02/2019 AL 5/24/2021 PREFIJO E647 DEL No. 13801 AL No. 27801

FACTURA DE VENTA No.: E647 23462 GUIA No.: 9124715031

Fecha Prog. Entrega: 17 / 10 / 2020



Cod CDS/SER: 1-40-164
28 ED LA CEIBA OF 708
JOHAN DAVID ARENAS VALLEJO
Tel/cel: 3102536995
Ciudad: MEDELLIN
Pais: COLOMBIA
Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

MDE AVISOS JUDICIALES PZ: 1
DESTINATARIO
40 Ciudad: MEDELLIN
ANTIOQUIA F.P. CONTADO
NORMAL M.T. TERRESTRE
CRA 11 NRO 54 - 43
SR CIPRIANO GUZMAN ZAPATA
Tel/cel: 4882114 D.I./NIT: 115443
Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 050014
e-mail: JUDICIAL

REPRESENTACION GRAFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRONICA
CUIFE
269756ce4e4001710528c49aaf134ed47a1b6650356aabd1c5db1899e05b87f793c
170aaab374330a09d13949



GUÍA No. 9124715031

Dice Contener: DEMANDA CON ANEXOS
Obs. para entrega: FOLIO 75
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobreflete: \$ 100
Vr. Mensajería expresa: \$ 12,900
Vr. Total: \$ 13,000
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz) / / Peso Pz (Kg)
Peso (Vol) / Peso (Kg) 0 00
No. Remision: SE0000019350961
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guia Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: SANDRA MILENA BEDOYA HOLGUIN

El usuario declara expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras
afijas en los Centros de Atención al Cliente, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clasifica según expresamente en la suscripción de este documento. Así mismo
declara conocer el Modelo Avo. de Privacidad y Aceptación de Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y
reclamos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7702000.

REMITENTE

Servientrega S.A. NIT 860 512 330-3 Principal, Bogotá D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos
Grandes Colaboradores. Resolución DIAN DIAN 012035 del 14 Diciembre de 2018. Autorizaciones Retail.
Resol. DIAN 02008 del 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha: 16 / 10 / 2020 8:54
Fecha Prog. Entrega: 17 / 10 / 2020



Cod CDS/SER: 1-40-164
CLL 52 # 47 - 28 ED LA CEIBA OF 708
JOHAN DAVID ARENAS VALLEJO
Tel/cel: 3102536995
Ciudad: MEDELLIN
Pais: COLOMBIA
Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

MDE AVISOS JUDICIALES PZ: 1
DESTINATARIO
40 Ciudad: MEDELLIN
ANTIOQUIA F.P. CONTADO
NORMAL M.T. TERRESTRE
CRA 11 NRO 54 - 43
SR CIPRIANO GUZMAN ZAPATA
Tel/cel: 4882114 D.I./NIT: 115443
Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 050014
e-mail: JUDICIAL

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)
GUÍA No. 9124715031

FECHA Y HORA DE ENTREGA

Dice Contener: DEMANDA CON ANEXOS
Obs. para entrega: FOLIO 75
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobreflete: \$ 100
Vr. Mensajería expresa: \$ 12,900
Vr. Total: \$ 13,000
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz) / / Peso Pz (Kg)
Peso (Vol) / Peso (Kg) 0 00
No. Remision: SE0000019350961
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guia Retorno Sobreporte:

Quien Entrega: SANDRA MILENA BEDOYA HOLGUIN

El usuario declara expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras
afijas en los Centros de Atención al Cliente, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clasifica según expresamente en la suscripción de este documento. Así mismo
declara conocer el Modelo Avo. de Privacidad y Aceptación de Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y
reclamos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7702000.

DESTINATARIO

Servientrega S.A. NIT 860 512 330-3 Principal, Bogotá D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos
Grandes Colaboradores. Resolución DIAN DIAN 012035 del 14 Diciembre de 2018. Autorizaciones Retail.
Resol. DIAN 02008 del 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de
Facturación 1673001912293 DEL 11/02/2019 AL 5/24/2021 PREFIJO E647 DEL No. 13801 AL No. 27801

Fecha: 16 / 10 / 2020 8:56
Fecha Prog. Entrega: 17 / 10 / 2020



Cod CDS/SER: 1-40-164
CLL 52 # 47 - 28 ED LA CEIBA OF 708
JOHAN DAVID ARENAS VALLEJO
Tel/cel: 3102536995
Ciudad: MEDELLIN
Pais: COLOMBIA
Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

MDE AVISOS JUDICIALES PZ: 1
DESTINATARIO
40 Ciudad: MEDELLIN
ANTIOQUIA F.P. CONTADO
NORMAL M.T. TERRESTRE
CRA 11 NRO 54 - 10
SR CIPRIANO GUZMAN ZAPATA
Tel/cel: 4882114 D.I./NIT: 115443
Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 050014
e-mail: JUDICIAL

REPRESENTACION GRAFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRONICA
CUIFE
2c140102d19f3aa059ac8ac679c5998e1c14acc5d0432384287f1271aa21081049c
97495456c37003449978509



GUÍA No. 9124715032

Dice Contener: DEMANDA Y ANEXOS
Obs. para entrega: FOLIO 75
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobreflete: \$ 100
Vr. Mensajería expresa: \$ 12,900
Vr. Total: \$ 13,000
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz) / / Peso Pz (Kg)
Peso (Vol) / Peso (Kg) 0 00
No. Remision: SE0000019350960
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guia Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: SANDRA MILENA BEDOYA HOLGUIN

El usuario declara expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras
afijas en los Centros de Atención al Cliente, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clasifica según expresamente en la suscripción de este documento. Así mismo
declara conocer el Modelo Avo. de Privacidad y Aceptación de Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y
reclamos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7702000.

REMITENTE

Servientrega S.A. NIT 860 512 330-3 Principal, Bogotá D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos
Grandes Colaboradores. Resolución DIAN DIAN 012035 del 14 Diciembre de 2018. Autorizaciones Retail.
Resol. DIAN 02008 del 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha: 16 / 10 / 2020 8:56
Fecha Prog. Entrega: 17 / 10 / 2020



Cod CDS/SER: 1-40-164
CLL 52 # 47 - 28 ED LA CEIBA OF 708
JOHAN DAVID ARENAS VALLEJO
Tel/cel: 3102536995
Ciudad: MEDELLIN
Pais: COLOMBIA
Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

MDE AVISOS JUDICIALES PZ: 1
DESTINATARIO
40 Ciudad: MEDELLIN
ANTIOQUIA F.P. CONTADO
NORMAL M.T. TERRESTRE
CRA 11 NRO 54 - 10
SR CIPRIANO GUZMAN ZAPATA
Tel/cel: 4882114 D.I./NIT: 115443
Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 050014
e-mail: JUDICIAL

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)
GUÍA No. 9124715032

FECHA Y HORA DE ENTREGA

Dice Contener: DEMANDA Y ANEXOS
Obs. para entrega: FOLIO 75
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobreflete: \$ 100
Vr. Mensajería expresa: \$ 12,900
Vr. Total: \$ 13,000
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz) / / Peso Pz (Kg)
Peso (Vol) / Peso (Kg) 0 00
No. Remision: SE0000019350960
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guia Retorno Sobreporte:

Quien Entrega: SANDRA MILENA BEDOYA HOLGUIN

El usuario declara expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras
afijas en los Centros de Atención al Cliente, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clasifica según expresamente en la suscripción de este documento. Así mismo
declara conocer el Modelo Avo. de Privacidad y Aceptación de Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y
reclamos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7702000.

DESTINATARIO

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Devolución de COMUNICADO						
NIT	860512330-3						1549288	
Información Envío								
No. de Guía Envío		9124715032	Fecha de Envío		16	10	2020	
Remitente	Ciudad	MEDELLIN			Departamento	ANTIOQUIA		
	Nombre	JOHAN DAVID ARENAS VALLEJO CLL 52 # 47 - 28 ED LA CEIBA OF 708						
	Dirección	CLL 52 # 47 - 28 ED LA CEIBA OF 708			Teléfono	3102536995		
Destinatario	Ciudad	MEDELLIN			Departamento	ANTIOQUIA		
	Nombre	SR CIPRIANO GUZMAN ZAPATA CRA 11 NRO 54 - 10						
	Dirección	CRA 11 NRO 54 - 10			Teléfono	4882114		
Información de Devolución del Documento								
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:								
LA DIRECCIÓN NO EXISTE								
Observaciones								
Tipo de Documento:		COMUNICADO			Fecha Devolución			
					17	10	2020	
Información del Documento movilizado								
Nombre Persona / Entidad				No. Referencia Documento				
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de: COMUNICADO								
Anexos ()								
Información de seguimiento interno								
Nombre Lider:		Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia				
CARLOS ARTURO ZAPATA								
Firma:		NATALIA ANDREA MARTINEZ MORENO		Día	Mes	Año	HH	MM
				22	10	2020	7	18
				Número de Guía Logística de Reversa				
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.								

BO-1CCM-CMI-F-2

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Devolución de COMUNICADO						
NIT	860512330-3						1549287	
Información Envío								
No. de Guía Envío		9124715031	Fecha de Envío		16	10	2020	
Remitente	Ciudad	MEDELLIN			Departamento	ANTIOQUIA		
	Nombre	JOHAN DAVID ARENAS VALLEJO CLL 52 # 47 - 28 ED LA CEIBA OF 708						
	Dirección	CLL 52 # 47 - 28 ED LA CEIBA OF 708			Teléfono	3102536995		
Destinatario	Ciudad	MEDELLIN			Departamento	ANTIOQUIA		
	Nombre	SR CIPRIANO GUZMAN ZAPATA CRA 11 NRO 54 - 43						
	Dirección	CRA 11 NRO 54 - 43			Teléfono	4882114		
Información de Devolución del Documento								
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:								
LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ								
Observaciones								
PERSONA QUE ATENDIO AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA MANIFIESTA NO CONOCER AL DESTINATARIO EN ESTA DIRECCION								
Tipo de Documento:		COMUNICADO			Fecha Devolución			
					19	10	2020	
Información del Documento movilizado								
Nombre Persona / Entidad				No. Referencia Documento				
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de: COMUNICADO								
Anexos ()								
Información de seguimiento interno								
Nombre Lider:		Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia				
CARLOS ARTURO ZAPATA								
Firma:		NATALIA ANDREA MARTINEZ MORENO		Día	Mes	Año	HH	MM
				22	10	2020	7	20
				Número de Guía Logística de Reversa				
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.								

BO-1CCM-CMI-F-2

Señores,

JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI ANTIOQUIA (REPARTO)

Proceso:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y CONTRACTUAL

Demandantes:

MARÍA FATIMA TOBÓN ZAPATA, CC: 42.686.939.

Demandados:

ALBEIRO TABARES BLANDÓN identificado con la cédula 70.567.237, **CIPRIANO GUZMÁN ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.413.224, **TRANSPORTES BRASIL S.A.S** identificada con el NIT 811.036.213-1 representada legalmente por su gerente, señor **GILDARDO DE JESÚS JARAMILLO TABARES**, identificado con la cédula 8.311.616 o por quien haga sus veces y **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con el NIT. 860037013-6, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID ARROYAVE HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.668.176 o por quien haga sus veces.

JOHAN DAVID ARENAS VALLEJO mayor de edad abogado en ejercicio y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cédula 1.128.276.083 y portador de la tarjeta profesional 257.096 del **HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** mediante el presente escrito actuando como apoderado de la señora **MARIA FATIMA TOBÓN ZAPATA** identificada con la cédula 42.686.939, de la manera más cordial interpongo ante su despacho demanda Verbal de mayor cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra del señor **CIPRIANO GUZMÁN ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.413.224; y contractual en contra de **TRANSPORTES BRASIL S.A.S** identificada con el NIT 811.036.213-1 representada legalmente por su

CENTRO DE SOLUCIONES

El documento que compone el presente envío fue cobrado con el presentado por el interesado actuando o remediante oca de responsabilidad a **SE RUEGUE** por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

No. 9124715031

Tipo # folios # anexos

Notificaciones.

Citaciones a diligencias varias.

Otros documentos legales.

CENTRO DE SOLUCIONES

El documento que compone el presente envío fue cobrado con el presentado por el interesado actuando o remediante oca de responsabilidad a **SE RUEGUE** por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

No. 9124715032

Tipo # folios # anexos

Citaciones a diligencias varias.

Otros documentos legales.

Los anexos no son cobrados.

RV: Contestación Demanda Rdo: 2020- 177 00

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/12/2020 3:20 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (3 MB)

Contestación y Llamamientos 2020-177.zip;

Buenos tardes reenvío memorial radicado 2020-00177, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

 csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
 +57-4 377-23-11
 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Paola Mejia Arias <paola.mejia@movalto.com>**Enviado:** lunes, 14 de diciembre de 2020 15:15**Para:** Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fwd: Contestación Demanda Rdo: 2020- 177 00

Cordial Saludo,

PAOLA MEJIA ARIAS, actuando en calidad de Representante Legal y apodera judicial de la demandada TRANSPORTES BRASIL SAS., me permito allegar contestación a la demanda instaurada por MARIA FÁTIMA TOBÓN en el siguiente proceso y me permito copiar a las partes que deprecaron su correo:

RADICADO: 2020-00177

DEMANDANTE: MARIA FÁTIMA TOBÓN

DEMANDADO: TRANSPORTES BRASIL SAS Y OTROS

Se deja constancia que se envían Contestación a la demanda y sus anexos, llamamiento en garantía a la aseguradora y sus anexos y, llamamiento en garantía del propietario del rodante tipo taxi y sus anexos.

Por medio del presente se remite el escrito al despacho y las partes.

Cordialmente,

PAOLA MEJÍA ARIAS
T.P 203.548

De: "paola mejia" <paola.mejia@movalto.com>
Para: "j01cctoitagui" <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "memorialesitagui" <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: "mundial" <mundial@segurosmundial.com.co>, "at asociados" <at.asociados@hotmail.com>
Enviados: Lunes, 14 de Diciembre 2020 14:54:20
Asunto: Contestación Demandante Rdo: 2020- 177 00

Cordial Saludo,

PAOLA MEJIA ARIAS, actuando en calidad de Representante Legal y apodera judicial de la demandada TRANSPORTES BRASIL SAS., me permito allegar contestación a la demanda instaurada por MARIA FÁTIMA TOBÓN en el siguiente proceso y me permito copiar a las partes que deprecaron su correo:

RADICADO: 2020-00177
DEMANDANTE: MARIA FÁTIMA TOBÓN
DEMANDADO: TRANSPORTES BRASIL SAS Y OTROS

Se deja constancia que se envían Contestación a la demanda y sus anexos, llamamiento en garantía a la aseguradora y sus anexos y, llamamiento en garantía del propietario del rodante tipo taxi y sus anexos.

Por medio del presente se remite el escrito al despacho y las partes.

Cordialmente,

PAOLA MEJÍA ARIAS
T.P 203.548

La información contenida en este mensaje y en sus anexos es estrictamente confidencial. Si usted recibió por error esta comunicación, por favor notificar inmediatamente esta circunstancia mediante reenvío a la dirección electrónica del remitente y bórrala puesto que su uso no autorizado acarreará las sanciones y medidas legales a que haya lugar. La empresa no se hace responsable por la presencia en este mensaje o en sus anexos, de algún virus o malware que pueda generar o genere daños en sus equipos, programas o afecte su información.

The information contained in this message and its attachments is strictly confidential. If you received this communication in error, please immediately notify the sender of the situation by replying it to sender email address

and delete this message as its unauthorized use shall derive in applicable penalties and legal actions. The Company is not liable for the presence of any virus or malware in this message or its attachments that cause or may cause damage to your equipment, software or that affects your information.

Señores.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Itagüí – Antioquia.

E. S. D.

DEMANDANTE: MARIA FÁTIMA TOBON ZAPATA.
DEMANDADO: TRANSPORTES BRASIL S.A.S y Otros.
RADICADO: 2020-00177.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

PAOLA MEJÍA ARIAS, persona mayor, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.586.451, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional Nro. 203.548 del C.S. de la J., actuando en la calidad de Representante Legal y Apoderada judicial de la sociedad, **TRANSPORTES BRASIL S.A.S.**, conforme a designación en el Certificado de Existencia y Representación que allego con el mismo escrito, me permito contestar la demanda, en los siguientes términos.

I. FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERA: No le consta a la parte que represento las circunstancias modales de los hechos, pues no estuvo presente en el lugar de los hechos por tratarse de un accidente de tránsito de un vehículo de transporte público de modalidad individual, sobre el cual mi asistida no tiene la guarda material del rodante ni ejerce control, rutas ni horarios sobre la actividad desplegada por el automotor.

SEGUNDO: No le consta a la parte que represento y, reitero lo descrito por mi asistida en la respuesta al hecho anterior.

TERCERO: No le consta a la parte que represento, empero lo relatado en este hecho trata de transcripciones NO en su tenor literal a los documentos médicos de la parte accionante:

“Femenina en la 5ta década de la vida quién se encuentra en POP inmediato de artroscopia de rodilla izquierda en otra institución (13/08/2018)” (...)

Adicionalmente, es importante resaltar que la Demandante si ha tenido una evolución fructuosa bajo tratamiento, según lo descrito en su historial médico:

Es importante advertir que la parte accionante omite transcribir la relación de las lesiones de la señora MARIA FATIMA con su preexistencia clínica:

“Paciente que es evaluado por médico de turno quién da de alta por mejoría al dolor y después de ver TAC de rodilla” (...)

“Se observa paciente orientada a los tres planos, se encuentra, torax simétrico con buena expansión, no sdr, abdomen blando depresible no doloroso a la palpación” (...) “Ha disminuido la frecuencia e intensidad con medicación”

CUARTO: No nos consta, me remito al documento contentivo del hecho.

QUINTO: No nos consta, pues mi representada no hizo parte del trámite administrativo, sin embargo; es relevante aclarar que los procesos contravencionales no son vinculantes en los procesos CIVILES DECLARATIVOS y no hacen un análisis respecto a la relación causal entre el hecho y daño.

Por otro lado, se debe resaltar que en la actuación contravencional no se valoran hechos o participaciones diferentes a quienes resulten lesionados o afectados en el accidente de tránsito.

Quiere decir esto que, dado que la actitud desplegada por la pasajera (cómo se probará en el transcurso procesal) quién no tenía para el momento de los hechos cinturón de seguridad y se expuso al resultado; , no fue valorada en esta actuación contravencional, pero no es limitante para que se valore en debida forma en esta actuación.

SEXTO: Me remito al documento contentivo del hecho.

SÉPTIMO: Me remito al documento contentivo del hecho.

OCTAVO: No le consta a la parte que represento que a la señora MARIA FATIMA le hayan dictaminado una pérdida de capacidad laboral, mucho menos del porcentaje que refiere; teniendo en cuenta que no figura en el libelo de la Demanda dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez conforme está habilitada por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, el cual adiciona un inciso al artículo 142 del Decreto 19 de 2012 “Sin perjuicio de lo establecido en este artículo al respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia...”por consiguiente el documento contentivo de este hecho , no constituye prueba eficiente que demuestre el perjuicio. De igual forma, desde ya presento oposición al dictamen allegado, pues el mismo al ser cotejado con las demás pruebas que

reposan en el plenario vislumbra una incoherencia respecto a la realidad y evolución fructuosa de la accionante.

NOVENO: **No se admite** que al valor devengado por la señora MARIA FATIMA se le deba incluir el factor prestacional del 25%, toda vez; que de acuerdo a los documentos probatorios allegados por la parte demandante queda plenamente probado que MARIA FATIMA no tenía una relación de subordinación con la empresa que emite su certificado laboral, pues la misma describe su relación por prestación de servicios; contrato precitado que no tiene naturaleza **LABORAL**. Así las cosas, la jurisprudencia ha sido pacífica en consagrar respecto del Incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales:

Qué, se puede reconocer un incremento del 25% al ingreso base de liquidación, por concepto de prestaciones sociales siempre que se pruebe suficientemente que el afectado con la medida trabajaba como empleado para el momento de los hechos, pues las pretensiones sociales son beneficios que operaran con ocasión de una relación **LABORAL SUBORDINADA**. Ahora bien, la parte demandante incluye cómo prueba certificación **NO LABORAL** donde relacionan directamente su relación de prestación de servicios, desvirtuando una relación de subordinación cómo requisito indispensable para la inclusión del factor prestacional al momento de la liquidación.

DÉCIMO: No le consta a la parte que represento por tratarse de hechos personales que se escapan de la esfera del conocimiento y deberá probarse de manera fehaciente.

DÉCIMO PRIMERO: **No se admite** la existencia y cuantificación de este perjuicio con el acervo allegado por la accionante de PCL, ya que es la junta regional y nacional de calificación de invalidez el cuerpo colegiado de galenos, la entidad habilitada en primer orden para realizar este tipo de dictámenes, tal y cómo se estructuró en oposición al hecho noveno; por las demás aseveraciones de este hecho, no le consta a mi mandante y deberá probarse de manera fehaciente.

DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho, se trata de un requisito de procedibilidad.

DECIMO TERCERO: No le consta a mi asistida.

DECIMO CUARTO: No le consta a mi asistida.

DECIMO QUINTO: **Se admite.**

DECIMO SEXTO: **No se admite;** se hace la salvedad de que la parte accionante soporta su petitum con pruebas **sin la IDONEIDAD suficiente** para cuantificar los daños sufragados; pues allegan recibos de caja sin el cumplimiento de las ritualidades de ley para que hagan las veces de documento equivalente a factura.

Aunando a lo anterior, la Demandante pretende liquidar bajo el concepto de daño emergente gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, erogaciones que hacen parte de las costas y agencias en derecho; aspecto por el cual dichos rubros no tienen vocación para su prosperidad.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones formuladas por la parte actora, me permito oponerme a las mismas de la siguiente manera:

Las pretensiones no están llamada a prosperar; teniendo en cuenta que no concurren los elementos suficientes que permitan determinar que mi representada sea civilmente responsable de los perjuicios causados, adicionalmente mi representada no es solidariamente responsable al fungir con empresa afiliadora nominal, ya que; la misma no ha recibido, no recibe ni recibirá el producido del vehículo de placas TKI474, por tratarse de una modalidad de servicio individual donde mi mandante no ostenta la guarda material, no funge como empleadora del conductor del taxi ni impone rutas ni horarios. Empero, se admite la existencia del **CONTRATO DE SEGUROS**.

Respecto de los Perjuicios Materiales:

1. DAÑO EMERGENTE:

SE REITERA de que la parte accionante soporta su petitum con pruebas **sin la IDONEIDAD suficiente** para cuantificar los daños sufragados; pues allegan recibos de caja sin el cumplimiento de las ritualidades de ley para que hagan las veces de documento equivalente a factura.

Aunando a lo anterior, la Demandante pretende liquidar bajo el concepto de daño emergente gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, erogaciones que hacen parte de las costas y agencias en derecho; aspecto por el cual dichos rubros no tienen vocación para su prosperidad.

2. LUCRO CESANTE:

No figura en el libelo de la Demanda dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez conforme está habilitada por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, el cual adiciona un inciso al artículo 142 del Decreto 19 de 2012 “Sin perjuicio de lo establecido en este artículo al respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia...”por consiguiente el

documento contentivo de este hecho , no constituye prueba eficiente que demuestre el perjuicio. De igual forma, desde ya presento oposición al dictamen allegado, pues el mismo al ser cotejado con las demás pruebas que reposan en el plenario vislumbra una incoherencia respecto a la realidad y evolución fructuosa de la accionante.

No es de recibo que al valor devengado por la señora MARIA FATIMA se le deba incluir el factor prestacional del 25%, toda vez; que de acuerdo a los documentos probatorios allegados por la parte demandante queda plenamente probado que MARIA FATIMA no tenía una relación de subordinación con la empresa que emite su certificado laboral, pues la misma describe su relación por prestación de servicios; contrato precitado que no tiene naturaleza **LABORAL**. Así las cosas, la jurisprudencia ha sido pacífica en consagrar respecto del Incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales:

Qué, se puede reconocer un incremento del 25% al ingreso base de liquidación, por concepto de prestaciones sociales siempre que se pruebe suficientemente que el afectado con la medida trabajaba como empleado para el momento de los hechos, pues las pretensiones sociales son beneficios que operaran con ocasión de una relación **LABORAL SUBORDINADA**. Ahora bien, la parte demandante incluye cómo prueba certificación **NO LABORAL** donde relacionan directamente su relación de prestación de servicios, desvirtuando una relación de subordinación cómo requisito indispensable para la inclusión del factor prestacional al momento de la liquidación.

Respecto a los perjuicios Extrapatrimoniales:

Me opongo a esta tasación de perjuicios con un dictamen de PCL que no fue emitido por la junta, siendo este el único ente avalado, al ser organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de carácter interdisciplinario, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio y por la otra los valores pedidos se encuentran por fuera de los parámetros jurisprudenciales, ya que, de acuerdo a la misma prueba aportada por la parte pretensora, como lo es la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral demuestra una incoherencia frente a los documentos clínicos aportados por la accionante y el real impacto de los perjuicios de MARIA FATIMA.

Aunando a lo anterior, le resulta dudoso a la parte que represento; que la accionante no haya allegado documento adicional al relacionado en el

Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, historia médica que acredite su tratamiento ante psiquiatría por Estrés Post Traumático, ya que los galenos sustraen su peritaje del plenario médico aportado por el paciente, careciendo entonces de documentación para su estudio en esta especialidad de la medicina.

EXCEPCIONES DE MERITO.

I. AUSENCIA DE GUARDA MATERIAL EN CABEZA DE TARNSPORTES BRASIL SAS

Existen argumentos de desarrollo doctrinal el cual hace referencia al hecho de que las empresas afiliadoras de vehículos de servicio público individual de pasajeros tipo taxi no tienen el poder de dirección, control ni vigilancia sobre los rodantes lo que es prueba para desvirtuar la presunción de guarda jurídica que recae en cabeza de la empresa.

Esta situación es argumentada por el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra *“Ello significa en buen derecho que cuando en el ejercicio de los derechos y obligaciones que surgen de ese contrato de vinculación, el transportador que acepta vincular en su empresa el vehículo celebra o ejecuta los contratos de transporte o tiene el poder de dirección y control del vehículo, es responsable contractual y extracontractualmente frente a la víctima contractual o extracontractual. Pero no existe esa responsabilidad cuando de hecho la empresa no tiene la guarda materia del vehículo, ni celebra ni ejecuta los contratos de transporte. Hay que entender que empresa vinculante responsable es aquella que, en la práctica, celebra o ejecuta los contratos de transporte en virtud del contrato de vinculación”*¹.

La empresa no cuenta con el control efectivo de la actividad de transporte, en tanto es el propietario quien para este tipo de modalidad opera la actividad tanto así que entre este y la empresa se suscribe un contrato de afiliación en el que son claras las obligaciones del primero entre las que se encuentran “El afiliado expresamente declara que la administración, el usufructo y la guarda del automotor afiliado no la ejerce la empresa, sino el mismo. En esas condiciones,

¹ JAVIER TAMAYO JARAMILLO, Tratado de responsabilidad civil Tomo I, Editorial Legis, Página 908-909, Segunda Edición, 2007.

tiene la plena autonomía para desarrollar la actividad de transporte, la dirección, el control de la misma...”

Igualmente, aunado a lo anterior es viable establecer que este tipo de empresas no se lucra de la actividad, no ejerce su explotación directamente de la conducción de vehículos, en línea directa quien afirme que las empresas afiliadoras de vehículos tipo taxi es responsable por que se beneficia de las prestaciones que recibe por concepto de la afiliación esta razonando mal pues la simple obtención de una administración mensual por valores ínfimos carece de relación causal con la guarda, prueba de ello es el contrato de afiliación que reza: “El producido del automotor será para el propietario del vehículo...”

Frente al concepto de guarda este se ha utilizado para significar cuando el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias que son peligrosas por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía que contiene, por su lugar anómalo o la utilización de medios que aumentan o repotencian el peligro de daño generan la responsabilidad del dueño o guardián de ellos, con prescindencia de su culpa, pues el factor de atribución está en la creación del peligro potencial y no en haber descuidado la vigilancia.

Para el autor López Mesa, en su obra Tratado de Responsabilidad Civil, la guarda se caracteriza por el poder de uso, de control, y de dirección, las tres expresiones son más o menos sinónimos y la jurisprudencia no busca explicarlas distintamente. Más globalmente, la guarda implica la dominación o señorío sobre la cosa.

El uso es el hecho de servirse de la cosa, en su interés, en ocasiones de su actividad, cualquier que sea, incluida la profesional, el control significa que el guardián puede vigilar la cosa e inclusive al menos si él es un profesional que tiene la aptitud para impedir que esta cause daño.

Finalmente, la dirección manifiesta el poder efectivo del guardián sobre la cosa: él puede utilizarla a su gusto, hacerla desplazar hacia donde él lo desea de manera independiente, la guarda implica pues la autonomía del guardián. Es un simple poder de hecho, apreciado concretamente en cada especie. De igual forma, su duración importa poco, basta con que el poder dure un instante suficiente para que el señorío o dominación sobre la cosa por parte del guardián haya podido realizarse.

Lo que no puede predicarse para las empresas afiliadoras de vehículos tipo taxi, las cuales no llevan el poder de uso, de control, y de dirección del vehículo taxi como equivocadamente se cree; lo que se demuestra con las condiciones del contrato de afiliación y la declaración del propietario del rodante.

Así las cosas, las empresas afiliadoras de taxi solo son responsables por los daños causados a terceros en la medida en que se les pruebe una culpa, carga que le corresponde al demandante probar o en la medida en que tengan algún poder de dirección y control sobre la explotación del automotor causante del daño, lo cual brilla por su ausencia en este proceso judicial.

Lo anterior tiene sentido por cuanto es la demandante si pretende endilgarle responsabilidad a mi representada quien debe de probar que tiene el hecho de poder direccionar y controlar la actividad, lo que en efecto no sucedió para este caso frente a mi representada. No administra ni tampoco ostenta la custodia del bien y mucho menos explota económicamente el vehículo, esto es perfectamente demostrable por la modalidad del servicio al ser el propietario el guardián absoluto de la actividad sin delegársela o trasladársela a la empresa afiliadora, tal como se acordó en el mismo contrato de afiliación del vehículo tipo taxi.

II. CREACIÓN DEL RIESGO Y EXPOSICIÓN AL PELIGRO POR PARTE DEL ACCIONANTE

La imputación civil no es una postura caprichosa, ni obedece al deseo de introducir novedades jurisprudenciales innecesarias; sino que es un requerimiento ineludible del instituto de la responsabilidad civil para señalar pautas claras que permitan seleccionar las condiciones que se estiman jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad tanto **por acciones como por omisiones**, así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro.

En este caso en concreto, MARIA FATIMA no portaba cinturón de seguridad para el momento de los hechos; este comportamiento desplegado en ejercicio de una actividad peligrosa concurre con la conducta de la víctima en la generación del perjuicio, o con la exposición de ésta al daño.

En Colombia es obligatorio el uso de cinturones en cualquiera de los puestos del vehículo, la Ley 769 de 2002 y sus modificaciones, la resolución 19200 de 2002 del Ministerio de Transporte, la norma Icontec NTC-1570, y la Resolución 1949 de 2009 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ratifican la obligatoriedad de esta práctica.

III. INEXISTENCIA DE LOS DAÑOS QUE SE ALEGAN.

Si bien es cierto, la parte demandante presenta una historia clínica con presencia de algunas lesiones que padece la señora MARIA FATIMA, también se deben revisar apartes de la historia clínica que demuestran la EXCELENTE MEJORÍA de la señora **MARIA FÁTIMA** cito:

“Paciente que es evaluado por médico de turno quién da de alta por mejoría al dolor y después de ver TAC de rodilla” (...)

“Se observa paciente orientada a los tres planos, se encuentra, tórax simétrico con buena expansión, no sdr, abdomen blando depresible no doloroso a la palpación” (...) “Ha disminuido la frecuencia e intensidad con medicación”

El documento transcrito previamente, se encuentra en el PDF anexo a la demanda, de nombre “Anexos Gloria Gutierrez Parte 2”, elaborado por el doctor Hector H García N, médico fisiatra.

Por otro lado, no se debe desconocer que la Accionante ya ostentaba una preexistencia sobre su rodilla Izquierda, pues cómo se evidencia en su historia clínica y en sus dichos en el trámite contravencional, antes de la ocurrencia de los hechos; la Demandante había sido sometido a Cirugía por una lesión que padecía en su rodilla izquierda.

Pues bien, honorable Juez, lo que quiero traer con todas estas citas es que, si bien la señora **MARIA FÁTIMA** padeció un accidente que le causó ciertas lesiones, las recuperaciones fueron FRUCTUOSAS.

Así las cosas, el daño, como requisito de la responsabilidad civil debe persistir, para eventualmente, se indemnizado y es aquí donde se agota ese requisito.

Así las cosas, no debe repararse un daño que al día de hoy no existe y mucho menos debe repararse un daño preexistente.

Aunando a lo anterior, le resulta dudoso a la parte que represento; que la accionante no haya allegado documento adicional al relacionado en el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, historia médica que acredite su tratamiento ante psiquiatría por Estrés Post Traumático, ya que los galenos sustraen su peritaje del plenario médico aportado por el paciente, careciendo entonces de documentación para su estudio en esta especialidad de la medicina.

IV. EXAGERADA TASACION DE PERJUICIOS MORALES

*“El Consejo de Estado ha fijado como pauta un tope máximo de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual, al igual que el establecido en pronunciamiento de la Sala de Casación Civil, como ya se indicó, comporta un criterio de orientación, pues **en todo caso el monto de la indemnización por daño***

moral subjetivo depende de la acreditación de la intensidad del perjuicio”
(Negrilla fuera de texto, SP6029-2017)

Ahora bien, la parte pretensora acomete una indemnización de perjuicios extrapatrimoniales, sin tomar en cuenta los parámetros jurisprudenciales; solo se basa en simples suposiciones y desconoce la labor de confrontación de los elementos de juicio advertidos para dar por ciertas las bases específicas de lo pretendido.

V. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE AFILIACIÓN EN TRATANDDOSE DEL PAGO DE PERJUICIOS

Ahora bien, según el artículo 1563 del C.C. *“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cota en la deuda y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse, cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o insolidum...”* Así las cosas, entre los acreedores la obligación es conjunta o divisible, como ocurre en el caso en particular entre el propietario y la empresa afiliadora del vehículo, sin embargo, por conducto del contrato de afiliación suscrito entre las partes, las obligaciones que se deriven de condenas judiciales en procesos de Responsabilidad civil extracontractual serán asumidas en su totalidad por el propietario del vehículo así:

“CLAUSULA SEPTIMA Literal E literal e) Asumir las obligaciones que se deriven de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual.....” así mismo es un derecho de mi representada que el propietario del vehículo de *“la solución o pago de las obligaciones de orden civil, laboral, administrativa, y demás que surjan como consecuencia de la prestación del servicio”* (CLAUSULA SEXTA literal G).

- *CLAUSULA SEPTIMA Literal P...*

“Responder ante cualquier autoridad por todo tipo de situaciones que tengan origen en la prestación del servicio por el automotor objeto el este contrato, el transportador o conductor”

CLAUSULA NOVENA Numeral 2:

En los casos que la empresa sea obligada a asumir parcial o totalmente pagos..., acuerdan las partes que aquella podrá repetir... para que reembolse la suma pagada...”

- CLAUSULA DECIMA:

“Subsistencia de las obligaciones: Si el paz y salvo se expidiere con ocultamiento de alguna obligación en cuanto a siniestros o reclamaciones por procesos judiciales de carácter civil, laboral, penal, comercial, etc.,

Lo que permite indicar que, en caso de una eventual condena en contra, por vía del contrato de afiliación, el obligado a resarcir debe ser el propietario en su totalidad, dejando indemne a la empresa de cualquier reclamación por este concepto.

VI. INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES

No basta con alegar la existencia de unos perjuicios materiales., cada uno de estos debe contener un soporte probatorio suficiente para su prosperidad y no únicamente en lo que respecta los elementos constitutivos de Responsabilidad (Hecho, Daño y Nexo Causal) sino en la cuantificación de los mismos.

Partiendo de lo anterior, no puede el despacho acceder a las pretensiones por **Daño emergente** de la parte Demandante ni aceptar los caprichos de estos so pretexto de resarcir un daño, ya que las pretensiones no solo carecen de causa jurídica sino también fáctica y probatoria:

La parte accionante soporta su petitum con pruebas sin la IDONEIDAD suficiente para cuantificar los daños sufragados; pues allegan recibos de caja sin el cumplimiento de las ritualidades de ley para que hagan las veces de documento equivalente a factura.

Aunando a lo anterior, la Demandante pretende liquidar bajo el concepto de daño emergente gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, erogaciones que hacen parte de las costas y agencias en derecho; aspecto por el cual dichos rubros no tienen vocación para su prosperidad.

Frente al lucro Cesante, no figura en el libelo de la Demanda dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez conforme está habilitada por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, el cual adiciona un inciso al artículo 142 del Decreto 19 de 2012 “Sin perjuicio de lo establecido en este artículo al respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia...”por consiguiente el documento contentivo de este hecho , no constituye prueba eficiente que demuestre el perjuicio. De igual

forma, desde ya presento oposición al dictamen allegado, pues el mismo al ser cotejado con las demás pruebas que reposan en el plenario vislumbra una incoherencia respecto a la realidad y evolución fructuosa de la accionante.

Adicionalmente, no es de recibo que al valor devengado por la señora MARIA FATIMA se le deba incluir el factor prestacional del 25%, toda vez; que de acuerdo a los documentos probatorios allegados por la parte demandante queda plenamente probado que MARIA FATIMA no tenía una relación de subordinación con la empresa que emite su certificado laboral, pues la misma describe su relación por prestación de servicios; contrato precitado que no tiene naturaleza LABORAL. Así las cosas, la jurisprudencia ha sido pacífica en consagrar respecto del Incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales:

Qué, se puede reconocer un incremento del 25% al ingreso base de liquidación, por concepto de prestaciones sociales siempre que se pruebe suficientemente que el afectado con la medida trabajaba como empleado para el momento de los hechos, pues las pretensiones sociales son beneficios que operaran con ocasión de una relación LABORAL SUBORDINADA. Ahora bien, la parte demandante incluye cómo prueba certificación NO LABORAL donde relacionan directamente su relación de prestación de servicios, desvirtuando una relación de subordinación cómo requisito indispensable para la inclusión del factor prestacional al momento de la liquidación.

Sobre los reparos en concreto, a este perjuicio me permitiré desarrollarlos en la objeción al juramento estimatorio que desde ahora adelanto que forjaré.

VII. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS LA DEMANDANTE CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

En el caso que los demandantes hayan sido indemnizados por otros seguros o por otra persona, deberán hacerlo saber en el transcurso del proceso.

VIII. LA GENÉRICA O LO QUE SE PROBARE EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO QUE PUEDA ALEGARSE COMO EXCEPCIÓN DE MERITO.

MEDIOS DE PRUEBA.

Testimoniales.

- Interrogatorio de parte: Solicito se me permita interrogar la señora **MARIA FÁTIMA TOBÓN ZAPATA**, quien es demandante en el presente proceso.

- De igual forma, solicito se me permita contrainterrogar a los testigos presentados por la parte demandante:
- YULIET GIRLEZA SERNA TOBÓN CÉDULA 1.040.746.306 TELÉFONO 315 616 93 22 CORREO ELECTRÓNICO yuliethgst@gmail.com dirección vereda Sabaneta la Maquina – COPACABANA ANTIOQUIA.
- YENNY ZAPATA SALAZAR CÉDULA 43.926.054 TELÉFONO 314 272 78 35 CORREO ELECTRÓNICO ZAPATA.YENNY@YAHOO.COM VEREDA SABANETA COPACABANA ANTIOQUIA.
- MARÍA ISABEL RAMÍREZ ROJAS CÉDULA 1.017.139.807 TELÉFONO 320 486 17 81 CORREO ELECTRÓNICO isaramirez1234@hotmail.com CALLE 20 C N° 84 B 16 CASA 201 COPACABANA, ANTIOQUIA.
- JOHANA ANDREA CALLE URAN CÉDULA 43.902.127 TELEFONO 316 625 83 43 CORREO ELECTRÓNICO johana.calle@uniminuto.edu.co vereda sabaneta Copacabana Antioquia.

Frente al dictamen médico laboral de calificación de invalidez realizado por la IPS JUNTA MEDICA LABORAL:

Respetado señora Juez, del dictamen emitido por la IPS JUNTA MEDICA LABORAL, Médico Ponente JUAN GUILLERMO OLARTE me opongo a que el mismo sea tenido en cuenta cómo prueba documental, tal y cómo lo aporta la parte demandante, toda vez que, los mismos contienen pruebas médicas de fundamento científico y técnico.

Si en efecto, el despacho decreta estas pruebas cómo dictamen pericial, solicito se ordene la citación al profesional JUAN GUILLERMO OLARTE, para que responda las solicitudes de aclaración o complementación que sobre el informe presentado se le indague, lo anterior de conformidad con el artículo 228 del C.G.P

En todo caso, solicito respetuosamente al despacho imponer a la parte demandante la carga de hacer comparecer a los especialistas.

Ratificación de documentos.

Solicito se citen a ratificar quienes fueron creadores de los siguientes documentos:

- Certificación emitida por MARTINA STILE S.A.S con NIT. 900.628.661 a través de la señora NANCY MUÑOZ VELASQUEZ, quien dará certeza del contenido de las mismas y la veracidad de lo plasmado en los documentos.

- Recibos de caja emitidos y firmados por JOHN JAIRO VILLA, BLADIMIR TABARES Y NELSON PATIÑO por concepto de transporte, quienes darán certeza del contenido de las mismas y la veracidad de lo plasmado en los documentos. Solicito Señor Juez, no se tengan en cuenta ni se le den valor probatorio a aquellos recibos de caja que carecen de firma para su validación y ratificación de los mismos; por no cumplir con las ritualidades de ley.
- Colillas de pago salarial de la víctima, emitidos por la empresa MARTINA STYLE S.A.S.

Documentales:

Contrato de Afiliación del vehículo de placas TKI474.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Señor Juez, desde este instante manifiesto la intención de realizar el respectivo llamamiento en garantía a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, en virtud del contrato de seguro. De igual forma, llamaré en garantía.

ANEXOS.

- Certificado de existencia y representación legal de mi mandante.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto las pretensiones de la parte accionante que hace referencia al Lucro Cesante, toda vez; qué tal y cómo se explicará de manera detallada más adelante, la cuantía de los perjuicios materiales no fue tasadas con acervo qué demuestre la presencia de los mismos y su estimación no se hizo de manera razonada, a saber:

Sobre los reparos en concreto, respecto al Daño Emergente:

SE REITERA de que la parte accionante soporta su petitum con pruebas **sin la IDONEIDAD suficiente** para cuantificar los daños sufragados; pues allegan recibos de caja sin el cumplimiento de las ritualidades de ley para que hagan las veces de documento equivalente a factura.

El documento equivalente a la factura es aquel documento soporte que reemplaza a la factura en las operaciones económicas realizadas con las personas

que no están obligados a facturar, que hoy se conoce como documento soporte en operaciones con no obligados a facturar.

Con la nueva reglamentación los recibos de caja y notas de contabilidad no son válidos como documentos equivalentes, puesto que en el caso de operaciones cómo no obligados a facturar, se debe elaborar un documento específico que se debe denominar documento soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar.

Ahora bien, si la parte accionante pretende que se reconozca dichos soportes cómo prueba idónea para dicha erogación; por lo menos debió cumplir con las siguientes ritualidades:

- Tener la fecha de la operación que debe corresponder a la fecha de generación del documento.
- Contener los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tri-butaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio. Tratándose de contratos suscritos con los no residentes fiscales en Colombia no inscritos en el Registro Único Tributario RUT, el requisito del Número de Identificación Tributaria NIT, se entenderá cumplido con la identificación otorgada en el país de origen del no residente.
- Contener los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tri-butaria (NIT) del adquiriente de los bienes y/o servicios.

Ahora bien, señor Juez; teniendo en cuenta que los recibos de caja no son documentos equivalentes y que no TODOS los aportados por la parte demandante cumplen con los requisitos precitados; no existen acervo que soporte las erogaciones por Transporte.

Aunando a lo anterior, la Demandante pretende liquidar bajo el concepto de daño emergente gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, erogaciones que hacen parte de las costas y agencias en derecho; aspecto por el cual dichos rubros no tienen vocación para su prosperidad.

Sobre los reparos en concreto, respecto al Lucro Cesante:

La Jurisprudencia ha sido pacífica en manifestar respecto a los trabajadores independientes o bajo la modalidad de prestación de servicios:

Qué, se puede reconocer un incremento del 25% al ingreso base de liquidación, por concepto de prestaciones sociales siempre que se pruebe suficientemente que el afectado con la medida trabajaba como empleado para el momento de los hechos, pues las pretensiones sociales son beneficios que operaran con ocasión

de una relación **LABORAL SUBORDINADA**. Ahora bien, la parte demandante incluye cómo prueba certificación **NO LABORAL** donde relacionan directamente su relación de prestación de servicios, desvirtuando una relación de subordinación cómo requisito indispensable para la inclusión del factor prestacional al momento de la liquidación.

Así las cosas, no tiene vocación de pertinencia qué que al valor devengado por la señora MARIA FATIMA se le deba incluir el factor prestacional del 25%, toda vez; que de acuerdo a los documentos probatorios allegados por la parte demandante queda plenamente probado que MARIA FATIMA no tenía una relación de subordinación con la empresa que emite su certificado laboral, pues la misma describe su relación por prestación de servicios; contrato precitado que no tiene naturaleza **LABORAL**.

No figura en el libelo de la Demanda dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez conforme está habilitada por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, el cual adiciona un inciso al artículo 142 del Decreto 19 de 2012 “Sin perjuicio de lo establecido en este artículo al respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia...”por consiguiente el documento contentivo de este hecho , no constituye prueba eficiente que demuestre el perjuicio.

NOTIFICACIONES.

- Mi poderdante recibirá notificaciones a través del correo electrónico info@movalto.com, o al teléfono fijo 444 11 27.
- Como apoderado de la parte demandada, recibiré notificaciones a través del correo electrónico paola.mejia@movalto.com o a través del teléfono celular 3192338560.

De ustedes, respetuosamente.



PAOLA MEJÍA ARIAS

C.C 1.037.586.451
T.P 203.548